



Procuración del Tesoro de la Nación

083

BUENOS AIRES, 22 ABR 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN
Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO:

Se solicita la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación habida cuenta de la existencia de opiniones contradictorias sostenidas por dos dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto acerca del alcance del régimen de cobertura médico-odontológica existente en esa jurisdicción.

- I -
ANTECEDENTES

1. La Dirección de Salud y Acción Social del mencionado Ministerio propuso la difusión de un memorandum a fin de informar a las representaciones argentinas en el exterior acerca de determinados puntos básicos que deben ser tenidos en cuenta para la rendición de gastos médico-odontológicos (v. fs. 3/4).

En él se mencionan como excluidos de la cobertura a los aparatos de prótesis fijos y removibles, incrustaciones, coronas y otros trabajos dentales con materiales costosos con fines estéticos (blanqueamientos, carillas, implantes, ortodoncia de adultos, etc.)

También se informa que las autorizaciones previas, en los casos de ortodoncia u ortopedia en niños, serían reconocidas hasta los dieciocho años.

2.1. El servicio jurídico de ese ministerio señaló que el artículo 87 de la Ley N° 20.957 (B.O. 16-6-75) y su reglamentación, interpretados a la luz de las pautas expresadas en la motivación de esta última, consagran a favor de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, mientras cumplan funciones en el exterior, y de su grupo familiar una cobertura médica amplia, por lo que la restricción propuesta por la Dirección de Salud y Acción Social no sería legalmente viable (v. fs. 5/7).

En este contexto agregó que el punto VII, del artículo 87 del Decreto N° 1973/86 (B.O. 22-1-87), reglamentario de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación, conforme a la redacción dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 2428/93 (B.O. 26-11-93), en cuanto excluye de la cobertura a *...la confección de aparatos de prótesis, incrustaciones, coronas, y otros trabajos dentales utilizando materiales costosos con fines estéticos*, debe interpretarse como exceptuando del beneficio sólo a los trabajos dentales en los que se utilicen materiales costosos con fines estéticos.

2.2. En cuanto al límite de edad propuesto por la Dirección de Salud y Acción Social, indicó que debería tenerse en cuenta el concepto de familia definido por el artículo 92 de la referida Ley del Servicio Exterior de la Nación.



Procuración del Tesoro de la Nación

3. A fojas 9, el Coordinador del Equipo de Fortalecimiento del Sistema de Salud de la Población del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, adjuntó un dictamen producido por la Asociación Civil Argentina de Auditoria Odontológica en el cual se avala la interpretación sustentada por la Dirección de Salud y Acción Social en el referido memorandum (v. fs. 10).

4. Con tales antecedentes se solicitó mi opinión (v. fs. 12/13).

5. Encontrándose a estudio las presentes actuaciones, arribó a esta Procuración del Tesoro un memorandum remitido por esa Subsecretaría en el que apoya la interpretación sostenida por Asociación Civil Argentina de Auditoria Odontológica y solicita que, en el caso que este Organismo Asesor comparta ese criterio, elabore, a título de colaboración, un proyecto de Decreto que modifique los actuales términos del citado artículo 87 del Decreto N° 2428/93 (v. fs. 14/16).

- II -

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Adelanto mi opinión coincidente con la expresada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos preopinante.

2. En efecto, como bien lo ha señalado ese servicio, del Considerando del Decreto N° 2428/93, que reformó el artículo 87 del Decreto N° 1973/86, Reglamentario del artículo 87 de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N°

20.957, dándole la actual redacción, se desprende con claridad que ha sido intención de la reforma otorgar a los beneficiarios una cobertura médica amplia.

En tal sentido observó que dicho Considerando expresa que el objetivo de la Ley N° 20.957 es procurar una oportuna y eficiente asistencia médica integral, independientemente de montos o porcentajes a reintegrar en virtud de los gastos incurridos por el personal comprendido en ella (v. párrafo 10 del citado Considerando).

Teniendo en mira tal criterio, debe entenderse que el punto VII del artículo 87 del Decreto N° 1973/86, en su nueva redacción, sólo excluye de la cobertura a los aparatos de prótesis, incrustaciones, coronas y a otros trabajos dentales, en los que se utilicen materiales costosos con fines estéticos.

3. El análisis exegético de la norma en cuestión nos lleva a la misma conclusión.

En efecto, reza el señalado punto VII *Los funcionarios tendrán derecho a asistencia odontológica para conservación y tratamiento de la dentadura.*

Estará excluida de este beneficio la confección de aparatos de prótesis, incrustaciones, coronas, y otros trabajos dentales utilizando materiales costosos con fines estéticos.

Los resaltados están significando que la exclusión se refiere a la *confección* de aparatos *utilizando* esos materiales del alto costo.

4. Otra interpretación llevaría a excluir todo tipo de prótesis, incrustaciones y coronas, lo que significaría una



Procuración del Tesoro de la Nación

importante mengua en la cobertura, que no resulta armónica con los propósitos de la norma.

5. Por otro lado la interpretación propiciada guarda coherencia con lo establecido en el punto siguiente del artículo 87 de la Reglamentación cuando establece que estarán incluidas en los beneficios las recetas ópticas, siempre que los antejos *...tengan armazones de uso corriente, sin metales preciosos*, lo que lleva interpretar que el propósito del régimen ha sido dar una cobertura amplia sin que ello justifique alternativas innecesariamente costosas con fines puramente estéticos.

6. En tal contexto, recuerdo que esta Procuración del Tesoro ha dicho antes de ahora que la interpretación de las leyes debe realizarse teniendo en cuenta la totalidad de sus disposiciones y el restante ordenamiento jurídico (Fallos 244:129; 255:360, receptado en Dictámenes 168:107).

7. En lo atinente al límite de edad propuesto por la Dirección de Salud y Acción Social, coincido también con lo señalado por el servicio jurídico de Cancillería.

El artículo 92 de la Ley de Servicio Exterior establece que, a sus fines, debe entenderse por familia al cónyuge, los hijos e hijastros *menores de edad* y los mayores incapacitados para el trabajo, las hijas e hijastras solteras y los ascendientes de primer grado tanto del funcionario como del cónyuge, cuando aquél compruebe que subviene a sus necesidades.

Por otra parte, el artículo 87, punto V del decreto reglamentario de aquella señala que *Si la lesión o enfermedad*

hubiera sido contraída por un miembro de la familia del funcionario, según se la define en el artículo 92 de esta Ley, por causa o en ocasión del desempeño de las funciones del agente, se extenderán a ese familiar los beneficios previstos en el presente artículo.

Los principios de armonización y concordancia que deben existir entre las distintas normas que forman parte de un cuerpo jurídico (v. Dictámenes 189:29; 213:250, entre muchos otros) me llevan a inferir válidamente que las autorizaciones previas para los casos de ortodoncia u ortopedia de hijos de funcionarios en el exterior, deben ser reconocidas hasta la mayoría de edad y no, como se propone, hasta los dieciocho años.

Así opino



DICTAMEN N° 133



OSVALDO CESAR GUGLIELMINO
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION